



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 24 DE MARZO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00020	ELECTORAL	DEMANDANTE: WILMER ALDEMAR ORTIZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/03/2021
2020-00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ENNA VIVIANA CHARFUELAN ESCOBAR Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/03/2021
2020-00008	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MARIA SIMODOSEA ROSERO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL DEMANDADO: CENTRO HOSPITALARIO DIVINO NIÑO E.S.E.	DESVINCULA PROVIDENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS	23/03/2021
2021-00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ARACELY RODRÍGUEZ DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA	23/03/2021
2021-00145	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: DANILO NARVÁEZ BURBANO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	23/03/2021
2021-00149	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: LAURA NATHALY IBARRA ORTIZ Y OTROS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E. - I.P.S PUENTE DEL MEDIO DE TUMACO	AUTO INADMITE DEMANDA	23/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00201	EJECUTIVO	DEMANDANTE: NOHORA CAROLINA ORTIZ MORCILLO DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E.	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	23/03/2021
2021-00204	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: YEISON ALEXSANDER TULANDI PILLIMUE Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	23/03/2021
2020-00011	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ANDERSON GUERRERO RIVERA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO INCORPORA OFICIO	23/03/2021



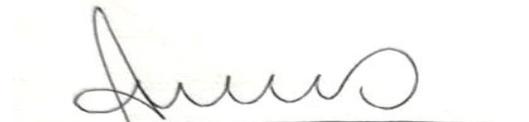
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	23/03/2021
2021-00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JOSÉ FRANKLIN ANGULO PRECIADO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	23/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE MARZO DE 2021.



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia de pruebas
Medio de control: Electoral
Demandante: Wilmer Aldemar Ortiz
Demandado: Municipio de Roberto Payan y Otros
Radicado: 52835-3331-001-2021-00020-00

Conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 9:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo

electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', with a stylized flourish at the end.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Enna Viviana Charfuelan Escobar y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2020-00016-00

Conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo

electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Maria Simodosea Rosero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00008-00

Conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

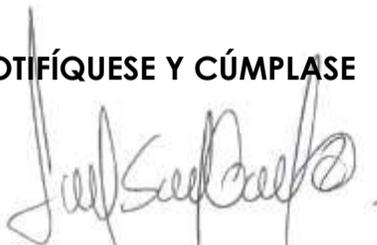
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo

electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Desvincula providencia y ordena devolución de documentos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Zoila Sevillano Sandoval
Demandado: Centro Hospitalario Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00110-00

Este despacho procederá a desvincular auto que avocó conocimiento del proceso de la referencia y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El día 3 de noviembre de 2020¹ la señora Ana Zoila Sevillano Sandoval, a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), demanda ordinaria laboral contra el Centro Hospitalario Divino Niño E.S.E.

2.- Posteriormente con auto de fecha del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral de Tumaco, resolvió rechazar la demanda y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el día 15 de diciembre de 2020, según acta de reparto².

3.- Una vez efectuado lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, y en armonía a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; resolvió no ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se remitió a esta dependencia judicial por factor territorial, ingresando el día 04 de febrero de 2021, y en

¹ Constancia secretarial del Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, visible a pagina 36 del expediente digitalizado

² Acta de reparto visible a archivo 05 bajo denominación "005ActaReparto.pdf"

³ Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, "ARTÍCULO 36. Creación de juzgados administrativos. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los siguientes distritos judiciales administrativos, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación: (...) 9. Un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por juez, secretario, dos (2) profesionales universitarios grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. (...)"

su momento este despacho emitió auto que avocó conocimiento⁴ en el asunto de referencia.

4.- Ahora bien, estando el proceso con ejecutoria del auto precitado y encontrándose en la etapa pertinente para estudio de admisión; advierte este Despacho la existencia de una demanda idéntica al asunto bajo estudio; dicha demanda fue presentada también por el apoderado de la parte actora ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tumaco (N) el día 15 de noviembre de 2020⁵, lo que conlleva a recalcar que dicho escrito fue presentado con posterioridad a la demanda que inicialmente⁶ se radicó. Una vez surtida dicha actuación, el Juzgado Laboral resolvió remitirla por competencia a este Juzgado con auto del 9 de diciembre de la misma anualidad y el día 21 de enero del 2021, le correspondió a esta judicatura el conocimiento de la nueva demanda conllevando a que se la tramitara como un nuevo asunto, otorgándole el radicado 52835-3331-001-2021-00016-00, de manera que el Despacho ya ha realizado el pronunciamiento correspondiente en este último proceso.

Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte demandante presentó dos veces el mismo escrito de demanda, motivo por el cual se advierte que dicho acto genera un desgaste innecesario a la administración de justicia y por consiguiente se insta al apoderado para que evite cometer estos actos en futuras ocasiones.

Resultado de lo brevemente señalado, se ordenará la desvinculación del auto que avocó conocimiento en el proceso de referencia y se procederá a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

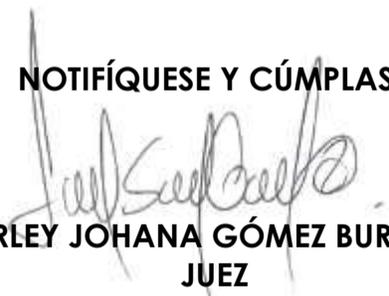
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por este despacho mediante el cual se avocó conocimiento en el asunto de referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose, por las razones previamente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY JOHANA GÓMEZ BURBANO
JUEZ

⁴ Auto de fecha 10 de febrero de 2021, visible en el archivo 08 bajo el nombre "008. 2021-00110 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.pdf"

⁵ Constancia secretarial visible en la pág. No. 39 del proceso digitalizado bajo radicación 52835-3331-001-2021-00016-00

⁶ Esto es el asunto bajo radicación 52835-3331-001-2021-00110-00 el cual es objeto de estudio en la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aracely Rodríguez
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado: 52835-3331-001-2021-00121-00

Procede este Despacho a resolver la solicitud¹ elevada por el apoderado de la entidad demandada y allegada al proceso el día 9 de marzo de 2021, por medio de la cual se pretende el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada por este despacho para el día 6 de abril de 2021 a las 10 A.M., manifestando que, para esa misma fecha y hora, previamente el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, emitió auto convocando a audiencia inicial en otro proceso donde el profesional del derecho, funge como apoderado.

Ahora bien, una vez revisada la petición, este Despacho no accederá a la misma, puesto que si bien con la solicitud en cita se adjuntó auto emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto de fecha 25 de febrero de 2021, que da cuenta de su decir, este hecho no constituye por sí mismo una argumentación suficiente que justifique la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas ya programada por esta Judicatura en el asunto de referencia, toda vez que no se encuentra motivo suficiente que impida al apoderado bajo mención designar a otro profesional para la gestión judicial de sus intereses, más aún cuando en el poder² otorgado por la Gerente del Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. se manifiesta taxativamente que *“el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al poder especial (...) en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión”*

¹ Escrito de solicitud visible en el archivo 32 del expediente digitalizado, denominado “32. SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS”

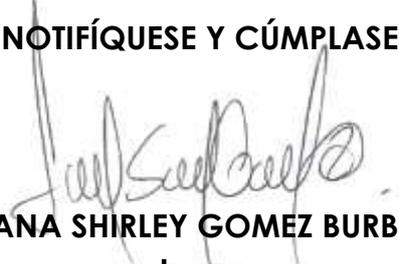
² Memorial poder visible en el archivo 06 del expediente digitalizado, bajo el nombre “06.PoderHospitalSanAntonio.pdf”

Sumado a lo anterior, este Despacho advierte que, la audiencia de pruebas pendiente a realizarse en el proceso de la referencia, ha sido aplazada anteriormente en una ocasión, por lo cual es menester recordar que el aplazamiento de las diligencias se lleva a cabo de manera excepcional, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandada. Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Danilo Narváez Burbano y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00145-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, los requisitos que debe contener la demanda.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención, fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mismo en el cual se adicionó un numeral, el cual es del siguiente tenor:

“(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera de texto original)

Con base en la normatividad en cita, es claro que al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

Sumado a lo dicho, junto con el escrito de demanda se advierte que algunas de las pruebas aportadas, se tornan ilegibles, por lo cual el apoderado de la parte interesada deberá aportarlas de tal forma que las mismas reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio.

Así las cosas, a juicio de este Despacho si bien, dicha imprecisión mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior, no es causal de inadmisión de la demanda; considera este Juzgado que existe la necesidad de corregir el escrito por parte del interesado, de tal forma que todo lo allegado junto con la demanda sea legible.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte

demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

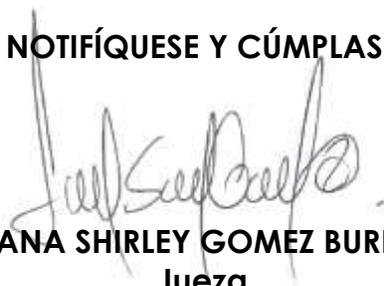
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Danilo Narvárez Burbano, Nelcy Elizabeth Burbano Narvárez, Brandon Estiven Narvárez Burbano y Segundo Álvaro Narvárez Ortega en nombre propio y representación de Isleny Yisella Narvárez Burbano y a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Laura Nathaly Ibarra Ortiz y otros
Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. -
I.P.S Puente del Medio de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00149-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de

lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

Cabe mencionar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral, el cual es del siguiente tenor:

“ (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se puede establecer que las pretensiones deben estar claramente determinadas y expuestas, de tal forma que guarden congruencia con los supuestos facticos, y consigo mismas.

En vista de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el artículo previamente referido, se determina que los hechos expuestos en la demanda sirven de fundamento a las pretensiones, a fin que se mantenga una analogía entre estos, así las cosas, se evidencia que en la narrativa fáctica de la demanda se menciona la concurrencia únicamente de la I.P.S Puente del Medio de Tumaco, sin embargo la parte demandante en sus pretensiones, solicita que se reconozca el actuar negligente de la entidad

mencionada y del Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E., por lo tanto es evidente la falta de congruencia que existe entre los hechos y las pretensiones.

Así las cosas, es claro para este despacho que la narrativa fáctica no mantiene una plena correlación con lo pretendido en la demanda, por lo cual el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones, de tal suerte que se identifique plenamente las entidades demandadas, y la relación que existe entre los extremos procesales, de conformidad a lo manifestado previamente.

Sumado a lo dicho, al remitirse al acápite de pruebas, se encuentra que el apoderado manifiesta que aporta junto con la demanda la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora LAURA NATHALY IBARRA ORTIZ, sin embargo una vez estudiado en su totalidad el proceso, el Despacho advierte que dicho documento no reposa en el expediente, por ende en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el interesado deberá aportar todos los documentos probatorios que reposen en su poder.

Así mismo, cabe mencionar que algunos documentos aportados se tornan ilegibles, en atención a lo cual, el apoderado de la parte interesada deberá aportarlos de tal forma que los mismos reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio.

Por otra parte, con base en el numeral 8 ídem, mismo que, como se dijo anteriormente, se adicionó mediante Ley 2080 de 2021, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, de manera que le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades demandadas.

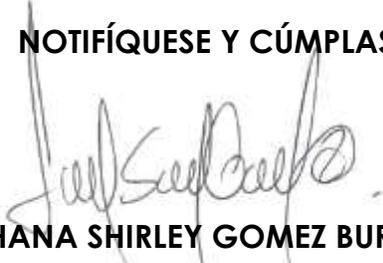
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Laura Nathaly Ibarra actuando en nombre propio y de su hija menor Lauren Alejandra Zúñiga Ibarra, Jesús David Zúñiga Churta, Lidia Pastora Ortiz Pai, Alfredo Ibarra Rosero, Segundo Cayetano Zúñiga Sinisterra y Yenny Amalia Churta Estupiñan y a través de apoderado judicial contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. e I.P.S Puente del Medio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto no avoca conocimiento
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nohora Carolina Ortiz Morcillo
Demandado: Hospital San Antonio De Barbacoas E.S.E.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00201-00

Procede el Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

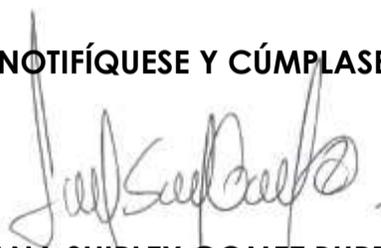
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el Juzgado de origen mediante providencia del 30 de julio de 2020 se dispuso la suspensión del proceso hasta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita concepto de viabilidad o no del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas; así las cosas se puede evidenciar que hasta la presente fecha no se ha emitido pronunciamiento diferente al respecto, no cumpliendo con las condiciones fijadas en el Acuerdo ya citado, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto no avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yeison Alexander Tulandi Pillimue y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00204-00

Procede este Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

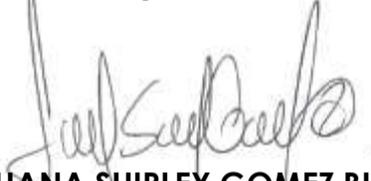
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto en el mismo no se verifica que se haya surtido la notificación del auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2020, ni se haya corrido el respectivo traslado para la contestación de la demanda, por consiguiente, se evidencia que no está en la etapa pertinente para resolver excepciones o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que incorpora una prueba
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Anderson Guerrero Rivera y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00011-00

Una vez revisado el expediente, se constata que ha sido allegado un oficio calendado 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Banco Agrario de Colombia brinda respuesta a una solicitud probatoria requerida mediante oficio No. 0017 de 2 de febrero de 2021 por Secretaría de este Despacho. (Archivo 33 del expediente digitalizado)

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas efectuada el 9 de marzo de 2021 y de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se deberá incorporar al expediente mediante auto la prueba en comento, con el fin que las partes ejerzan su derecho de contradicción; y efectuado lo anterior, se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de tomar la decisión pertinente.

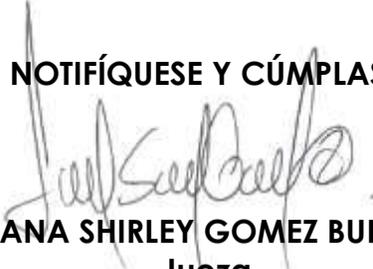
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso de la referencia la prueba consistente en el oficio de fecha 10 de marzo de 2021 emitido por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso, la prueba referida en el numeral anterior para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Agustina Ortiz Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3331-001-2021-00019-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Agustina Ortiz Angulo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que la señora María Agustina Ortiz Angulo, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por la Secretaria de Educación Distrital de Tumaco.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral s, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Agustina Ortiz Angulo a través de su apoderado judicial contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Vincúlese de manera oficiosa al Municipio de Tumaco conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

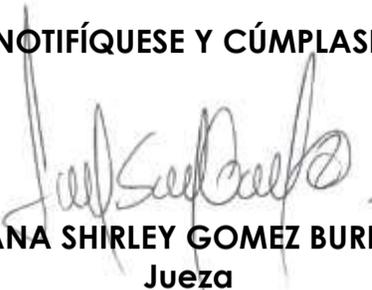
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía N° 12'977.077 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Franklin Angulo Preciado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3331-001-2021-00063-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor José Franklin Angulo Preciado contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el señor José Franklin Angulo Preciado, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Distrital de Tumaco.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las

comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor José Franklin Angulo Preciado a través de su apoderada judicial contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Vincúlese de manera oficiosa al Municipio de Tumaco conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el

artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021 .
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Dayana Córdoba Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.543.205 y titular de la Tarjeta Profesional N° 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza